INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-180/2016

INCIDENTISTAS: JACOBO HERNÁNDEZ DURÁN Y FÉLIX SOSA REYES

RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, Y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Que recae al incidente de inejecución de sentencia al rubro citado, promovido por Jacobo Hernández Durán y Félix Sosa Reyes, contra el presunto incumplimiento por parte del Ayuntamiento del Municipio de San Jerónimo Sosola, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca, de la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, en el recurso de reconsideración con número de expediente SUP-REC-180/2016, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto por los promoventes y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. Reconocimiento de adscripción de núcleos rurales. El cuatro de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en los expedientes JDCI/03/2015 y su acumulado, derivados de una controversia relacionada con la elección del cabildo de la agencia municipal de San Juan Sosola, perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola, Etla, Oaxaca.

En lo que interesa al caso, determinó la adscripción de los habitantes de los núcleos rurales de Río Florido Sosola y El Progreso Sosola a la agencia municipal de San Juan Sosola y, por tanto, su derecho a participar en la asamblea de nombramiento de autoridades.

Sin embargo, el Tribunal Electoral local estableció que el derecho reconocido podría ejercerse en asambleas de nombramiento posteriores, siempre y cuando la asamblea general comunitaria considere satisfechos los trabajos comunitarios que conforme con sus sistemas tradicionales se requieran para tal efecto.

La Sala Regional Xalapa confirmó la determinación referida, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-402/2015 y su acumulado**.

- 2. Solicitud a núcleos rurales a realizar diversas actividades. El trece de octubre de dos mil quince, las autoridades municipales de San Juan Sosola, Agencia del Municipio de San Jerónimo Sosola, emitieron el oficio 35/2015, en el que informaron a los representantes de los núcleos rurales de Río Florido y El Progreso Sosola, las actividades a realizar para poder participar en la siguiente Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la agencia.
- 3. Oficio del Agente Municipal de San Juan Sosola. El veinticinco de octubre del año pasado, el citado Agente, solicitó al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola que convocara a una reunión a los representantes de los núcleos rurales Río Florido y El Progreso Sosola, con el fin de aclarar

malos entendidos respecto a la solicitud precisada en el numeral que antecede.

4. Oficio del Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola. El siete de noviembre de dos mil quince, el referido presidente y los integrantes del ayuntamiento, dieron respuesta al oficio del Agente Municipal de San Juan Sosola, ordenando que se emitiera la convocatoria para la celebración de la asamblea de nombramiento de autoridades en dicha agencia.

En el oficio se precisa que se debía incluir también a los ciudadanos de Río Florido y Progreso Sosola, para participar en dicha Asamblea.

- **5. Convocatoria.** El veintitrés de noviembre siguiente, el Agente Municipal e integrantes de la Agencia de San Juan Sosola, emitieron convocatoria para la elección de Agente Municipal, alcaldes y Subalternos para dicha agencia municipal.
- **6. Elección de autoridades municipales.** El seis de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo la elección de las autoridades de la agencia municipal de San Juan Sosola, Municipio de San Jerónimo Sosola, Distrito de Etla, Oaxaca, en la cual resultaron electas las siguientes personas:

Nombre	Cargo
Jacobo Hernández Durán	Agente propietario
Félix Sosa Reyes	Agente suplente
Celso Hernández García	Secretario
Ernestina Sosa Hernández	Tesorera
Hermenegildo García Hernández	Primer Alcalde
Laureano Reyes Hernández	Segundo Alcalde
Artemio Hernández García	Tercer Alcalde
Silvina Gómez Sosa	Secretaria
Rey García Reyes	Primer comandante
Nazario Gutiérrez López	Segundo comandante
Raúl Avendaño García	Primer policía

- **7. Nombramientos.** El mismo día de la asamblea, los integrantes de la mesa de los debates expidieron los nombramientos respectivos a las personas indicadas en el inciso anterior.
- 8. Acta de sesión de cabildo del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca. El diez de diciembre del dos mil quince, el referido ayuntamiento, mediante sesión de cabildo, acordó no validar el acta de asamblea de seis de diciembre del mismo año, por considerar la existencia de diferentes irregularidades y, por ende, pactar fecha para un nuevo nombramiento de las autoridades municipales en la Agencia Municipal en cita.
- 9. Acta de asamblea de elección y validación de la misma. El veintinueve de diciembre de dos mil quince, se realizó otra asamblea de elección de autoridades de la agencia municipal de San Juan Sosola, en la cual resultaron electas las siguientes personas:

Nombre	Cargo
Tranquilino Palacios Gómez	Agente Municipal
Ángel Avendaño López	Agente Municipal suplente
Efraín García Martínez	Secretario Municipal
Aucensia Alejandrez Cruz	Tesorera Municipal
Natalio García Reyes	Alcalde primero
Lorena Avendaño Rivera	Segundo Alcalde
Mario Palacios Gaytán	Tercer Alcalde
Abel Palacios Gómez	Secretario del Alcalde
Ever Avendaño Rivera	Primer comandante
Daniel Palacios Gómez	Segundo Comandante
Reyna Velasco Gómez	Primer policía

El día siguiente, la autoridad municipal validó dicha asamblea.

10. Juicio local. El catorce de diciembre de dos mil quince, Jacobo Hernández Durán, y Félix Sosa Reyes, ostentándose como agente municipal propietario y suplente, respectivamente, presentaron juicio para impugnar la negativa del ayuntamiento de reconocer la validez de la asamblea de seis de diciembre del mismo año.

- 11. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El treinta y uno de marzo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia, en la que determinó, en lo que interesa, declarar válida el acta de asamblea comunitaria de seis de diciembre de dos mil quince, por la cual se eligieron las autoridades de la multicitada Agencia Municipal, y declarar inválida la asamblea celebrada el veintinueve de diciembre siguiente.
- 12. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Los días seis, ocho y diecinueve de abril del presente año, diversos ciudadanos promovieron sendos juicios ciudadanos, en contra de la sentencia referida en el punto anterior, que quedaron registrados con los números de expediente SX-JDC-130/2016, SX-JDC-137/2016 y SX-JDC-155/2016.
- 13. Sentencia de la Sala Regional Xalapa. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz¹ dictó sentencia en el expediente SX-JDC-130/2016, y sus acumulados SX-JDC-137/2016 y SX-JDC-155/2016, en la que determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SX-JDC-137/2016 y SX-JDC-155/2016 al diverso SX-JDC-130/2016, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de treinta y uno de marzo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/93/2015.

TERCERO. Se declara la invalidez de las asambleas de elección de autoridades de la agencia municipal de San Juan Sosola, celebradas los días seis y veintinueve de diciembre de dos mil quince, respectivamente.

-

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

CUARTO. Se ordena al ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etla, Oaxaca, que en términos del artículo 43, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, designe a un encargado de la agencia municipal de San Juan Sosola. La designación deberá recaer en una persona distinta a las que fueron nombradas en las asambleas de seis y veintinueve de diciembre de dos mil quince.

QUINTO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en coordinación con el ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etla, Oaxaca, apoye en los trabajos de mediación y conciliación entre las localidades de San Juan Sosola y Río Florido y El Progreso Sosola, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la generación de reglas de participación de todos los habitantes de la agencia municipal.

SEXTO. Se vincula a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca, para que coadyuve a efecto de llevar a cabo inmediatamente los actos señalados en la presente sentencia.

. . .

- **14. Recurso de revisión**. Inconformes con la sentencia antes señalada, el seis de junio de dos mil dieciséis, los ciudadanos Jacobo Hernández Durán y Félix Sosa Reyes, presentaron ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, escrito en el que señalan que interponen *"recurso de revisión o inconformidad"*.
- **15. Acuerdo de reencauzamiento.** El veintiocho de julio de dos mil dieciséis, esta Sala Superior determinó reencauzar el referido medio de impugnación a recurso de reconsideración.
- **16. Recurso de Reconsideración.** En cumplimiento de la determinación plenaria que antecede, se integró el expediente del SUP-REC-180/2016.
- 17. Segundo escrito de Recurso de Revisión. El veintisiete de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito por el cual los ciudadanos Jacobo Hernández Durán, Félix Sosa Reyes, y Celso Hernández, expresaron diversos hechos relacionados con la situación prevaleciente en la Agencia Municipal de San Juan Sosola. Dicho escrito fue registrado con el número de expediente SUP-RRV-17/2016. El veintiocho de julio de dos mil dieciséis, el Pleno de la Sala Superior dictó acuerdo en el expediente previamente precisado, en el sentido de remitir el

ocurso de mérito a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de integrarlo al expediente formado con motivo del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-180/2016.

18. Sentencia en el SUP-REC-180/2016. El veintiocho de julio de dos mil dieciséis, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2016, en los siguientes términos:

. . .

SEXTO. Efectos.

No obstante todo lo antes razonado, y atendiendo a la obligación de los órganos jurisdiccionales, de juzgar con una perspectiva intercultural, en los términos que han quedado previamente precisados, no escapa a esta Sala Superior el hecho de que, entre los efectos determinados por la Sala Regional Xalapa, al dictar sentencia el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, en el expediente SX-JDC-130/2016, y sus acumulados SX-JDC-137/2016 y SX-JDC-155/2016, además de revocar la resolución de treinta y uno de marzo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCl/93/2015, así como declarar la invalidez de las asambleas de elección de autoridades de la agencia municipal de San Juan Sosola, celebradas los días seis y veintinueve de diciembre de dos mil quince, respectivamente; se ordenaron determinadas actuaciones a diversas autoridades.

En primer término, se ordenó al ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etla, Oaxaca, que en términos del artículo 43, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, procediera a designar a un encargado de la agencia municipal de San Juan Sosola. En este sentido, estableció que la designación debería recaer en una persona distinta a las que fueron nombradas en las asambleas de seis y veintinueve de diciembre de dos mil quince.

Sin embargo, para esta Sala Superior resulta necesario destacar que, la referida Sala Regional Xalapa no advirtió un hecho que resulta relevante en el presente caso bajo análisis, y es el hecho de que el propio municipio de San Jerónimo Sosola se encuentra inmerso en la problemática que dio lugar a la decisión de invalidar ambas asambleas.

En efecto, como puede advertirse con toda claridad, de los antecedentes del asunto bajo análisis, y que inicialmente fueron precisados, es el caso que el diez de diciembre del dos mil quince, el ayuntamiento del municipio de San Jerónimo Sosola, mediante sesión de cabildo, acordó no validar el acta de asamblea de seis de diciembre del mismo año, por considerar la existencia de diferentes irregularidades y, por ende, pactar fecha para un nuevo nombramiento de las autoridades municipales en la Agencia Municipal de San Juan Sosola.

Lo anterior, ya implica un posicionamiento del referido ayuntamiento en cuanto a la situación advertida por la Sala Regional Xalapa, en torno a la conflictiva

que se presenta en la agencia municipal de San Juan Sosola, de tal forma que la decisión que adopte el citado ayuntamiento debe sujetarse a determinados lineamientos que fije la autoridad jurisdiccional, con la finalidad de darle plena vigencia a los principios de autonomía y autodeterminación que rigen a las comunidades indígenas, en lo relativo a la elección de sus autoridades, de conformidad con sus sistemas normativos internos.

En efecto, al respecto resulta necesario enfatizar que, como ha quedado previamente razonado², existe la obligación de este órgano jurisdiccional electoral federal, de juzgar con una perspectiva intercultural, y en el caso concreto, con particular atención en lo relativo al reconocimiento de los pueblos y las comunidades indígenas, respecto a su derecho de libre determinación, entendido como un elemento que contribuye a su adecuado desarrollo, sin que se interprete como un derecho a la independencia o la secesión.

De hecho, en el artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se considera que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

Por su parte, en el Estado Mexicano, acorde con lo establecido en el pacto federal, la autonomía es la forma que los pueblos y comunidades indígenas ejercen su derecho a la libre determinación, de tal forma que en el artículo 2º constitucional se dispone en primer lugar que la Nación Mexicana es única e indivisible, para enseguida determinar que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía.

El derecho a la libre determinación comprende, de acuerdo con José A. De Obieta Chalbaud, en su obra *El derecho humano de autodeterminación de los pueblos*, Tecnos, España, 1993, páginas 63-101, cuatro elementos: autoafirmación, autodefinición o auto adscripción, autodelimitación y autodisposición. El derecho de autoafirmación otorga a los pueblos — indígenas en este caso— la capacidad exclusiva de proclamarse existente, mientras el de autodefinición le permite determinar por sí mismo quiénes son las personas que lo constituyen, en tanto que la autoadscripción permite a los sujetos en lo particular identificarse como miembros de dichos pueblos; el de autolimitación le posibilita determinar por sí mismo los límites de su territorio, y el de autodisposición consiste en la posibilidad de organizarse de la manera que más le convenga en el ámbito político, social, económico y cultural.

Bajo esa perspectiva, en términos de la Constitución Federal, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

- Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (artículos 2º, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

² Supra, página 28 y siguientes.

- Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres (artículos 2º, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).
- Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y en el entendido de que debe garantizarse la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones (artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, apartado b) y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).
- Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, individual o colectivamente, que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetándose los preceptos constitucionales (artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5 y 8, apartados 1 y 3, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

Como se advierte, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

El derecho para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos, como disponen las fracciones III y VIII del apartado A del artículo 2º constitucional; los artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los artículos 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La caracterización de esta manifestación concreta de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas como un derecho humano, significa que resulta indisponible a las autoridades constituidas e invocable ante los tribunales de justicia para su respeto efectivo, como se desprende del mismo artículo 2º, apartado A, fracción VIII de la Constitución y del diverso numeral 12 del convenio invocado.

Una de las expresiones más importantes del derecho a la libre autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas consiste en la autodisposición normativa, en virtud de la cual tales sujetos de derechos tienen la capacidad de emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna, facultad que es reconocida tanto a nivel nacional como internacional.

Ello es consecuencia del principio de pluralismo jurídico integrado a nivel constitucional a partir de la reforma al artículo 2° constitucional, en virtud del cual se reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos.

El principio de pluralismo jurídico rompe el paradigma del Estado liberal conforme al cual el monopolio de la creación, aprobación y aplicación de las normas jurídicas corresponde exclusivamente al Estado.

En virtud de ello, esta Sala Superior ha determinado que si en la lev se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales, de la Ciudad de México y federales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas³.

Bajo esa perspectiva, el respeto a la autonomía indígena necesariamente implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad bajo el principio de maximización de autonomía y minimización de restricciones, tal y como expresan Esther Sánchez Botero y Herinaldy Gómez Valencia en su obra El peritaje antropológico como prueba judicial, Red Latinoamericana de Antropología Jurídica-Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Colombia, 2008, páginas 15 y 46.

Este órgano jurisdiccional federal ha establecido⁴ que, al momento de resolver un litigio atinente a los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, debe considerarse, entre otros, el principio de maximización de la autonomía.

En efecto, considerando lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, esta Sala Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores; en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

³ Tesis CXLV/2002 cuyo rubro es: "USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUETUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."

4 En la sentencia recaída en el expediente relativo al recurso de reconsideración SUP-

REC-18/2014 y SUP-REC-836/2014 y acumulados.

Así lo postula también el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se determina lo siguiente:

El principio que se sugiere privilegiar es el de la maximización de la autonomía y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Las y los juzgadores deberán reconocer y respetar las formas propias de elección, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

En lo sustancial el mismo criterio se sostiene en el Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejor el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas.⁵

En este sentido, toda la construcción nacional e internacional en torno al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas tiene como finalidad la protección y permanencia de los pueblos y comunidades indígenas, de tal manera que la autonomía que se les reconoce conlleva no solo la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, sino también, el de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Asimismo, su configuración como derecho fundamental implica que todas las autoridades (jurisdiccionales o no) se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; 2) interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto,

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 105.

invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral⁶.

En cuanto al primer aspecto, el derecho al autogobierno implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes de los pueblos indígenas consistente en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias, lo cual encuentra relación con uno de los principios básicos de todo régimen democrático: el consenso de los gobernados respecto de las personas que fungirán como gobernantes.

Tal derecho abarca los mecanismos propios de elección, cambio y legitimación de sus autoridades.

Relacionada íntimamente con la elección de sus autoridades se encuentra la potestad de gobernarse con sus propias instituciones políticas, conforme a sus costumbres y prácticas tradicionales, con lo cual se convierte a los pueblos y comunidades indígenas en sujetos políticos con capacidad para tomar decisiones sobre su vida interna.

Esto es así, porque el principio de pluralismo en los mecanismos para la determinación de la representatividad política trae consigo que la aplicación del derecho indígena no se limite únicamente a la elección de las personas que fungirán como autoridades directas de la comunidad, sino también que el ejercicio de tal autoridad se realice con base en los usos y costumbres aplicables, lo que al permitir la dispersión del poder político, lo transforma en un mecanismo jurídico de su control.

Bajo esa perspectiva, estos aspectos fundamentales del derecho de autogobierno guardan una relación recíproca e interdependiente con el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos (principio de pluralismo jurídico), pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno se realiza en el marco establecido por el derecho indígena aplicable, el cual viene a constituir parte del orden jurídico del Estado Mexicano, de tal manera que la validez y vigencia de ese derecho debe ser respetado por todos los ciudadanos y autoridades, con excepción de las costumbres o prácticas que resulten conculcatorias de los derechos humanos.

Si los dos primeros aspectos del derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas se predican en lo relativo a sus asuntos internos y locales, los otros dos aspectos encuentran su concreción de las formas en que se relacionan tanto los integrantes como los pueblos indígenas en la vida política del Estado.

Así, el primer aspecto se refiere al derecho individual o colectivo de participar plenamente en la vida política del Estado, participación que queda a su entero arbitrio.

Tal cuestión resulta relevante, porque la circunstancia de que los indígenas tengan derecho a mantener, promover y desarrollar sus estructuras e instituciones políticas en forma alguna puede servir de pretexto para restringir

12

⁶ Jurisprudencia 19/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO", publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

o menoscabar su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y del gobierno de su país que atañen a todos los ciudadanos del Estado, cuestión que es acorde con los principios de interpretación en materia de derechos humanos establecidos en los pactos internaciones de derechos humanos.

En ese sentido, las poblaciones indígenas tienen el derecho de participar sin discriminación, si así lo deciden, en la toma de decisiones, a todos los niveles, a través de representantes elegidos por ellos de acuerdo a sus propios procedimientos.

Como último aspecto del derecho al autogobierno se encuentra el derecho a la consulta, conforme al cual los pueblos indígenas deben participar de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales.

Bajo esa perspectiva el Estado debe en todo momento y para todos los efectos, consultar de manera previa con las autoridades políticas de los pueblos y comunidades indígenas, respecto de todas aquellas decisiones que involucren sus interés, ya sea en sus aspectos políticos, sociales, económicos y culturales, para lo cual deberá desarrollar mecanismos de consulta que garanticen la participación directa y activa de todos los miembros de dichas colectividades, tal y como lo determina el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Así, el artículo referido requiere que los gobiernos establezcan los medios que permitan a los pueblos interesados participar en la toma de decisiones a todos los niveles a nivel de instituciones legislativas y de organismos administrativos. También exige que consulten a los pueblos indígenas y tribales mediante procedimientos adecuados y sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Finalmente dispone que las consultas llevadas a cabo en aplicación de ese Convenio, deben efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

En ese mismo orden de ideas, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas también se refiere a los mecanismos de consulta y participación y establece que el propósito de las consultas es alcanzar un consentimiento libre, previo e informado.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas en su vertiente de autogobernarse de conformidad con sus propias tradiciones constituye un elemento esencial para que dichos pueblos y comunidades puedan asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y orientar su evolución económica y social, manteniendo y fortaleciendo su identidad étnica y todo lo que ello conlleva.

El derecho de los pueblos indígenas al autogobierno, en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, tiene especial importancia para el pleno progreso y protección de los pueblos tanto en relación con la definición de las prioridades y estrategias del progreso como en la gestión del mismo.

En este sentido, las autoridades electorales se encuentran obligadas a garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus propias autoridades bajo sus propias normas, procedimientos y prácticas.

Sobre todo porque tal derecho implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas, así como sus integrantes participen de manera efectiva en todas las decisiones que le afecten; lo cual constituye el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

En esa perspectiva, es posible afirmar que la exigencia que dimana del derecho consuetudinario es una manifestación del imperativo que se desprende de la fracción VIII, del apartado A, del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los pueblos y las comunidades indígenas no solamente tienen el derecho al pleno acceso a la jurisdicción, sino que para garantizarlo, el juzgador está obligado a considerar sus costumbres y especificidades culturales, a fin de encontrar un balance óptimo entre éstas y los mandatos que estatuye la Constitución Federal.

Prerrogativa constitucional, que de acuerdo a lo establecido en el referido Convenio 169, principalmente, en sus artículos 5° y 8° goza de una dimensión indiscutible de derecho fundamental, y que es objeto de una tutela concreta por el orden jurídico nacional a través de lo que ha significado la reforma constitucional de junio de dos mil once, al artículo 1° de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe advertir que del escrito presentado por los ciudadanos Jacobo Hernández Durán, Félix Sosa Reyes, y Celso Hernández, el pasado veintisiete de julio de dos mil dieciséis, en cual inicialmente quedó registrado con el número de expediente SUP-RRV-17/2016, y que mediante acuerdo plenario de esta Sala Superior, dictado el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, se acordó remitir al expediente en el que se actúa, se advierte que, entre otros aspectos, los referidos promoventes señalan que el Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, designó como administrador de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, a su "yerno".

Tal situación se advierte que implica un conflicto de intereses, pues se trata de una persona con relaciones familiares con el referido Presidente Municipal, que además es señalada como una persona ajena a la comunidad de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, lo que implica una vulneración a los principios de autodeterminación y autogobierno, en los términos previamente razonados, pues incide en su sistema normativo interno, al tratarse de una persona ajena a la comunidad que se pretende administrar.

A partir del marco normativo y teórico previamente precisado, resulta evidente para esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el caso concreto bajo análisis, la decisión respecto de quién debe administrar la agencia municipal, no puede darse a favor de una persona ajena a la comunidad, sino que debe recaer en una persona originaria y habitante de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, preferentemente distinta a las electas en las asambleas cuya invalidez se determinó, y sólo en caso de que no se llegue a contar con persona diversa a las involucradas en la elección, determinar que sea una de las electas en las referidas asambleas, que cumpla puntualmente el requisito de ser originaria y habitante de la referida Agencia.

Asimismo, resulta importante señalar que la designación del Administrador de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, no puede recaer en una persona

que tenga vínculos como el antes precisado, respecto de quien debe realizar tal nombramiento.

De tal forma, se ordena a las autoridades al Municipio de San Jerónimo Sososla, que la persona que se designé como administrador de la agencia municipal, no tenga ningún conflicto de intereses con los integrantes del propio municipio de San Jerónimo Sosola.

Aunado a lo anterior, esto es, la designación del Administrador de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, cumpliendo los requisitos antes precisados, y atendiendo a la conflictiva que se advierte existe en la referida Agencia Municipal, deberá realizarse con la puntual supervisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien ya había sido vinculado a través de la ejecutoria de la Sala Regional Xalapa, sin que lo anterior sea obstáculo o implique una modificación respecto de su deber de actuar, en coordinación con el ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etla, Oaxaca, para apoyar los trabajos de mediación y conciliación entre las localidades de San Juan Sosola, Río Florido y El Progreso Sosola, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la generación de reglas de participación de todos los habitantes de la agencia municipal.

Asimismo, respecto de lo antes establecido, también se vincula a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca, para que coadyuve a efecto de Ilevar a cabo inmediatamente los actos antes señalados en la presente sentencia, particularmente, la designación del Administrador de la Agencia Municipal de San Juan Sosola.

De conformidad con lo anterior, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que debe revocarse el nombramiento del C. Benito Alejandres Ortíz, como administrador de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, así como cualquier acto o determinación que haya realizado con ese carácter; asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal debe decretar que quedan insubsistentes cualquier tipo de actuación o decisión que se haya realizado por parte del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, derivado de lo determinado por la Sala Regional Xalapa, y que vaya en contra de los efectos previamente precisados.

Ahora bien, se ordena al ayuntamiento del municipio de San Jerónimo Sosola, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca, que procedan a actuar en los términos antes precisados, de manera inmediata, debiendo rendir informe puntual a esta Sala Superior, así como a la Sala Regional Xalapa, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencias, determinen lo que en derecho corresponda; todo lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo así las entidades involucradas, podrán ser sujetas de alguna medida de apremio, en términos de la normativa aplicable.

Finalmente, lo antes determinado y ordenado debe de hacerse del conocimiento del Congreso del Estado de Oaxaca, a efecto de que, en caso de resultar necesario, cuente con los antecedentes del caso que ahora se resuelve, y en su momento, pueda darse la intervención que de conformidad con la normativa aplicable, le corresponda.

En razón de lo antes expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral arriba a la convicción de que, si bien debe confirmarse la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en su parte considerativa, **ha lugar a**

modificar los efectos de la misma, en los términos previamente precisados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-130/2016 y acumulados, en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución.

. . .

- II. Incidente de inejecución de sentencia. El trece de octubre de dos mil dieciséis se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, un escrito suscrito por Jacobo Hernández Durán y Félix Sosa Reyes, mediante el cual señalan que interponen incidente de inejecución de la sentencia recaída al recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-180/2016.
- III. Acuerdo de turno. El trece de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, dictó acuerdo mediante el cual ordenó turnar el escrito ante precisado, junto con el expediente respectivo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- IV. Acuerdo de vista. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, la Magistrada instructora acordó que, a efecto de contar con los elementos necesarios y poder resolver lo que procediera conforme a derecho, resultaba necesario dar vista al Ayuntamiento del Municipio de San Jerónimo Sosola, Etla, Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca, con copia simple del escrito presentado por Jacobo Hernández Durán y Félix Sosa Reyes, y sus anexos, con la finalidad de que, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

V. Desahogos de vista por las autoridades. En su oportunidad, la autoridades previamente señaladas, desahogaron la vista antes precisada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, en virtud de que el mismo se promueve dentro de los autos del recurso de reconsideración precisado en el rubro, que fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que la parte accionante aduce el incumplimiento de la sentencia recaída al recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-180/2016, que promovió para impugnar la resolución dictada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SX-JDC-130/2016, SX-JDC-137/2016 y SX-JDC-155/2016, acumulados, por la Sala Regional Xalapa.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental planteada. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Ahora bien, en el presente incidente, la parte incidentista sostiene la inejecución de la sentencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, en el recurso de reconsideración con número de expediente SUP-REC-180/2016, expresando los siguientes argumentos:

...

^{6.} Una vez que tuvimos conocimiento de la Resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, presentamos escrito dirigido al Maestro Daniel Pérez Montes, Director de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para efecto de que nos señalara día, hora y fecha para acordar y proceder en los términos precisados en el considerando sexto de la sentencia emitida por la sala superior, en el expediente SUP-REC-180/2016. Se anexa escrito a la presente. Anexamos copia del acuse de recibido.

^{7.} El 16 de agosto de 2016, a las diez horas con quince minutos se llevó a cabo una reunión de trabajo en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, levantándose un acta de comparecencia con motivo de la reunión convocada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, entre la Autoridad Municipal, la Agencia Municipal de San Juan Sosola y la Secretaria de Asuntos Indígenas, del Gobierno del Estado de Oaxaca en cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del

expediente SUP-REC-180/2016. Anexo copia de la minuta de la reunión del acta de comparecencia.

En el desarrollo de esta comparecencia hubieron varias posturas pero llama la atención de la postura que toma el licenciado Ismael Isauro Gómez López Secretario Municipal, en representación del Ayuntamiento Municipal de San Jerónimo Sosola, sin embargo el en todas sus intervenciones pedía que estuvieran presentes todos los actores que fueron parte de la controversia, logrando con esta postura que se convocará a otras reuniones de trabajo y dilatar el proceso de ejecución de la sentencia en comentó, ya que si el venía en representación del Ayuntamiento se supone que traía la capacidad de poder tomar acuerdos, sin embargo no se lograron tomar acuerdos en beneficio de la agencias municipal de San Juan Sosola.

En ese orden de ideas solo se tomó como acuerdos el fijar como fecha para próxima reunión de trabajo el 22 de agosto de 2016, el licenciado Ismael Isauro Gómez López secretario municipal se compromete a convocar a los ciudadanos, Magdaleno Gómez Hernández, Tranquilino Palacios Gómez y Ángel Avendaño López, para que asistieran a la reunión de trabajo acordada.

- 8. El 22 de agosto de 2016, se llevó a cabo la reunión programada, sin embargo, no se levantó minuta alguna, toda vez que sé que se declaró un receso para continuar el 29 de agosto de 2016 con las pláticas, para lograr acuerdos.
- 9. Es importante hacer de su conocimiento Señora Magistrada y Señores Magistrados, que con fecha 27 de agosto de 2016 se llevó a cabo una asamblea general comunitaria en la agencia municipal de San Juan Sosola, previo citatorio para tratar asuntos relacionados con el cumplimiento de la sentencia que se emitió en el expediente SUP-REC-180/2016, en donde se citó a todos y todas las ciudadanas, y algunos no quisieron recibir el mismo, anexando copia de los citatorios.

Esta asamblea se llevó a cabo, derivado de la propuesta de los representantes de las autoridades en esta reunión de trabajo, tal y como consta en el acta que se levantó el 16 de agosto de 2016, que consistía en llevar una asamblea para que sea esta quien elija quien quiere que sea su agente municipal, y el resultado fue, que la totalidad de los asistentes a la asamblea ratificó su voto a favor del ciudadano Jacobo Hernández Duran.

Es importante precisar que esta acta de asamblea general comunitaria se presentó en copia simple al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sin embargo, se levantaron otros acuerdos en la reunión de trabajo que se llevó a cabo el 29 de agosto de 2016. Se anexa copia del acta levantada en la asamblea general comunitaria de 27 de agosto de 2016.

10. El 29 de agosto de 2016, a las once horas con veinte minutos, se llevó a cabo una reunión de Trabajo, en la sala de juntas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, donde se levantó una minuta de trabajo, con integrantes de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, representantes de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca y funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en cumplimiento de la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente número SUP-REC-180/2016, en donde se toma como acuerdos:

"...PRIMERO: Ambos grupos, acuerdan establecer una administración colegiada para la Agencia Municipal de San Juan Sosola, perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola, que se integrara por los CC. Jacobo Hernández Duran y Tranquilino Palacios Gómez, quienes fungirán, durante el período que resta del presente año dos mil dieciséis, no siendo válido ningún documento que sea firmado por solo uno de los integrantes de la administración colegiada.

SEGUNDO: Ambos grupos acordaron que con respecto al sello de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, este será entregado a la Secretaría General de Gobierno a través de la dirección de Gobierno, para su resguardo y el nuevo sello de la administración colegiada serán entregado al término de la referida administración.

TERCERO: Así mismo ambos grupos de la administración Colegiada que se acuerda, solicitan al Ayuntamiento Municipal de San Jerónimo Sosola, los recursos que le corresponden a su Agencia de San Juan Sosola, de enero a la fecha.

CUARTO: El. C. Ismael Isauro Gómez López, Secretario Municipal manifiesta que se hará del conocimiento del presidente municipal de la petición mencionada en el punto número tres, para que en un término de diez días o antes se cite a una reunión de trabajo a las Administración Colegiada...".

Es importante destacar que, en el desarrollo de la reunión de trabajo los ciudadanos de la agencia municipal de San Juan Sosola, fuimos inducidos por las autoridades ahí presentes, aceptar los acuerdos escritos en la minuta, como la creación de una **administración colegiada**, a pesar de que esa decisión tan trascendental para nuestra comunidad no lo habíamos consultado con la asamblea general comunitaria, que resulta ser la máxima autoridad en las agencias que nos regimos por usos y costumbres.

Por otro lado, en el acuerdo SEGUNDO, se estableció que el sello de la agencia municipal de San Juan Sosola, se entregaría a la Secretaría General de Gobierno, sin embargo, esta decisión también se tomó sin la previa consulta a la asamblea general comunitaria, ya que como se verá en párrafos ulteriores, el sello se encuentra resguardado en las oficinas de la alcaldía municipal. Anexo copia de la minuta de trabajo de 29 de agosto de 2016.

- 11. El 02 de septiembre de 2016 a las diez horas con veinte minutos se notifica al suscrito Jacobo Hernández Duran, de la reunión que se llevaría a cabo ese día a las once de la mañana en la presidencia de San Jerónimo Sosola, para que nos realizaran la toma de protesta correspondiente como administradores colegiados, derivado de la minuta de trabajo del 29 de agosto de 2016 y en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-REC-180/2016. Anexo copia del citatorio, así como el nombramiento que me otorgó el municipio, para corroborar mi dicho.
- 12. El 08 de septiembre de 2016, en la sala del cabildo del palacio municipal de San Juan Sosola, municipio de San Jerónimo Sosola, Distrito de Etla, Estado de Oaxaca, nos reunimos en atención al citatorio que envío el Alcalde Constitucional y Secretaría, con la finalidad de informar los acuerdos de la minuta del 29 de agosto de 2016, que se llevó a cabo en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-180/2016, y que una vez

analizada la información los asambleístas acordaron de manera textual y en lo que importa lo siguiente:

"[…]

- A). POR ÚNICA OCACION SE ACEPTA LA ADMINISTRACIÓN COLEGIADO, A LOS CC. JACOBO HERNÁNDEZ DURAN Y TRANQUILINO PALACIOS GÓMEZ, AQUÍ PRESENTES PARA ESTA AGENCIA MUNICIPAL EN LO QUE RESTA DEL AÑO 2016; YA QUE EN LO SUBSECUENTE SE RESPETARA LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES DE ACUERDO A NUESTROS USOS Y COSTUMBRES[...].
- B). CON RESPECTO AL SELLO, SE ACORDÓ QUE SE RESGUARDE EN LA ALCALDÍA DE ESTA AGENCIA MUNICIPAL.
- C). SE SOLICITA LOS RECURSOS DE LOS RAMOS 28 Y 33 Y DEMÁS APOYOS QUE POR LEY LE CORRESPONDEN A ESTA AGENCIA MUNICIPAL DE PRIMERO DE DICIEMBRE A LA FECHA Y LO QUE RESTA DEL AÑO...".

Se anexa al presente escrito, copia del acta de asamblea de información en comento, con sello de recibido de la Presidencia Municipal de San Jerónimo Sosola y con la firma autógrafa del Presidente Municipal Marcelino García, e incluso le pone la nota de que falta la firma de Jacobo Hernández Duran, pero no menciona nada de que falta la firma también del otro administrador colegiado el ciudadano Tranquilino Palacios Gómez.

Consta también con sellos de recibido de la Secretaría de Asuntos Indígenas y Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, ambos de 09 de septiembre de 2016.

- 13. Posterior a la creación de la administración colegiada de nuestra agencia municipal de San Juan Sosola, se han venido suscitando diferentes irregularidades con el otro administrador el ciudadano Tranquilo Palacios Gómez, toda vez que en diferentes fechas se ha negado a asistir a las asambleas convocadas, se ha negado a firmar constancias de origen y vecindad a ciudadanos que los han solicitado, para sus trámites personales. Anexo solicitudes donde firma de inconformidad o no firma.
- 14. Ante esas irregularidades y falta de disposición del ciudadano Tranquilino Palacios Gómez, interpusimos un escrito al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, con sello de recibido de 20 de septiembre de 2016, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en donde le hacemos saber de las irregularidades y diferencias que se han dado con el otro administrador Tranquilino Palacios Gómez.
- 15. El 22 de septiembre de 2016, recibí notificación del Director de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, donde me informa que mi petición de 20 de septiembre de 2016, fue turnada al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, situación que es totalmente incongruente, ya que existe conflictos intracomunitarios entre el Ayuntamiento Municipal y la Agencia Municipal.
- 16. Con fecha 22 de septiembre de 2016, presentamos un escrito al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para efecto de que este enterado de todo lo que está pasando en la Agencia Municipal de San Juan Sosola y para que ordenará que se llevará a cabo una mediación electoral entre los dos administradores colegiados, derivado de los acuerdos tomados el 29 de agosto de 2016 y solicitamos además que fuera en un plazo razonable, sin embargo a la presente fecha no hemos tenido respuesta a nuestra solicitud.

- 17. Escrito de fecha 05 de octubre de 2016 con sello de recibido de la misma fecha, donde se solicita los recursos del ramo 28 al Presidente Municipal de San Juan Sosola, pero nos contestó de manera verbal que están en etapa de elecciones y que no hay recursos.
- 18. Escrito dirigido al Maestro Daniel Pérez Montes, Directo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sello de recibido de fecha 11 de octubre de 2016, donde se le hace del conocimiento que por acuerdo de la asamblea que se llevó a cabo el día 8 de septiembre de 2016 se resguardó el sello de la Agencia Municipal de San Juan Sosola en la alcaldía de nuestra agencia.

Por lo anterior, acudo a ustedes señora Magistrada y señores Magistrados para hacer de su conocimiento la falta de cumplimiento de la sentencia definitiva en comento.

Preceptos convencionales y constitucionales que se vulneran.

Los artículos 1, 2, 17, 35 fracción II, y 99 párrafos cuarto, fracción V y, quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De los hechos narrados se advierte, que en la sentencia definitiva que nos ocupa, se establece que la actuación de las autoridades vinculadas, **sea de manera inmediata**, sin embargo, después de los acuerdos tomados en la minuta de trabajo 29 de agosto de 2016, no hay estabilidad, ni paz en nuestra comunidad, y queremos dejar evidenciado que no se cumplimentó la sentencia en los términos que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó.

Aunado a lo anterior, hay que cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior en base con el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que exige garantías de que **la sentencia dictada se materialice**; ya que de nada serviría obtener un fallo si este no se cumple en forma completa y **OPORTUNA**.

Sustenta lo anterior la tesis jurisprudencial **XCVII/2001**, consultable en la Compilación 1997-2010, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN". (Se transcribe).

En ese sentido, se desprende que las autoridades vinculadas, no han cumplido en forma con lo establecido en la sentencia de 28 de julio del año en curso, y hay una clara y evidente violación a los derechos humanos que se encuentran tutelados en el bloque de constitucionalidad, y ante estos hechos públicos y notorios nos encontramos que las propias autoridades no han querido darle seguimiento a la ejecución de la sentencia, toda vez que a nuestras solicitudes hechas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca lo único que han hecho es turnarlo al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, conocedores de que existe un problema intracomunitario y de intereses.

En ese sentido, el suscrito Jacobo Hernández Durán me ha sido imposible apoyar a los ciudadanos de mi comunidad, toda vez que desde enero del presente año a la fecha el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola no se ha

proporcionado lo del ramo 28, 33 y demás recursos económicos que corresponden a la Agencia Municipal por pertenecer al municipio de San Jerónimo Sosola, ya que sin el recurso económico no se puede realizar las actividades de la agencia, es como una especie de 9castigo" el no damos los rubros, y en consecuencia no hay obras ni gestiones que beneficien a nuestra comunidad por no estar de lado del presidente, esto, ante la omisión evidente en que se encuentran las autoridades estatales vinculadas con la Sentencia de mérito.

Ahora bien, La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

"Artículo 32". (Se transcribe).

"Artículo 33". (Se transcribe).

De lo establecido en estos artículos se desprende que las autoridades vinculadas, tienen la obligación de cumplir y acatar las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en caso de no hacerlo, el Tribunal por conducto de su Presidente a través de sus actuaciones, aplicarán discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias establecidas en el citado ordenamiento.

Por tal motivo solicito, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento legal invocado, se haga efectiva alguna de las sanciones previstas en el artículo 32 de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que las autoridades vinculadas no han dado cumplimiento con lo mandatado en forma, y tome las medidas para hacer cumplir lo ordenado en la sentencia de 28 de julio de 2016 recaída en el expediente SUP-REC-180/2016, a través de las facultades que se le otorgan al Tribunal y al Magistrado presidente para hacer cumplir las disposiciones legales y las resoluciones que dictan.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". (Se transcribe).

En esta jurisprudencia se afirma el hecho, que la máxima autoridad jurisdiccional electoral sostiene que la actividad de los Tribunales no se limita únicamente a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que debe vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Por lo que de considerarlo procedente solicitamos se ordene al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola proporcione los recursos del ramo 28, 33 y demás apoyos para el buen funcionamiento de nuestra agencia municipal, ya que el mismo nos otorgó el nombramiento como administradores colegiados y en distintas ocasiones se le ha solicitado, sin embargo, ha hecho caso omiso de las solicitudes y de las necesidades de la agencia municipal de San Juan Sosola.

Ahora bien, de lo antes expuesto se colige que la sentencia de mérito no ha sido objeto de su cumplimiento, pese haber ordenado que de manera inmediata se actuará, por lo que, atendiendo a este hecho y de considerarlo viable, solicito a este Honorable Tribunal Electoral, ordene la ejecución.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia número 9/2004.

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES". (Se transcribe).

Por otro lado Señora Magistrada y Señores Magistrados, es muy importante informarles que se debe de convocar a elecciones, y como es nuestra costumbre, la convocatoria se emite a mediados de noviembre para que la asamblea general comunitaria de elecciones se lleve a cabo el primer domingo de diciembre, para que ejerza funciones como agente municipal en el año 2017, sin embargo al no contar con la disposición de trabajo y servicio del ciudadano Tranquilino Palacios Gómez, en beneficio de la comunidad, esto no será posible y nos encontraremos en peores condiciones, sin agente municipal y sin recursos para nuestra comunidad, y tener un administrador ajeno a la comunidad por más tiempo nos pone en completo estado de indefensión, ya que no actúan, ni gestionan nada en beneficio de nuestra agencia municipal de San Juan Sosola.

. . .

Esta Sala Superior considera que, en esencia, le asiste la razón a los ahora incidentistas.

Al respecto, cabe precisar que en la ejecutoria dictada el veintiocho de julio del año en curso, este órgano jurisdiccional electoral federal, por una parte, arribó a la convicción, de que los agravios expresados por los entonces recurrentes, resultaron infundados, pues los motivos de inconformidad expresados en su escrito de demanda, no desvirtuaban las consideraciones en se sustentaba la resolución de la Sala Regional Xalapa, y cuyo análisis permitió arribar a la convicción de que, los requisitos impuestos por el agente municipal de San Juan Sosola, como condición para participar en la asamblea de nombramiento de autoridades comunitarias de la agencia, no se ajustaron a los parámetros de regularidad constitucional, y tampoco se justifican como exigencias necesarias y razonables para alcanzar un objeto de identidad comunitaria.

Sin embargo, atendiendo a la obligación de los órganos jurisdiccionales, de juzgar con una perspectiva intercultural, esta Sala Superior advirtió el hecho de que, entre los efectos determinados por la Sala Regional Xalapa, al dictar sentencia el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, en el expediente SX-JDC-130/2016, y sus acumulados SX-JDC-137/2016 y SX-JDC-155/2016, además de revocar la resolución de treinta y uno de marzo del

presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/93/2015, así como declarar la invalidez de las asambleas de elección de autoridades de la agencia municipal de San Juan Sosola, celebradas los días seis y veintinueve de diciembre de dos mil quince, respectivamente; se ordenaron determinadas actuaciones a diversas autoridades.

En primer término, la Sala Regional Xalapa había ordenado al ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etla, Oaxaca, que en términos del artículo 43, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, procediera a designar a un encargado de la agencia municipal de San Juan Sosola. En este sentido, estableció que la designación debería recaer en una persona distinta a las que fueron nombradas en las asambleas de seis y veintinueve de diciembre de dos mil quince.

Sin embargo, al resolver el recurso de reconsideración, esta Sala Superior razonó que era necesario destacar que, la referida Sala Regional Xalapa no advirtió un hecho que resultaba relevante en el caso entonces bajo análisis, consistente en que el propio municipio de San Jerónimo Sosola se encuentra inmerso en la problemática que dio lugar a la decisión de invalidar ambas asambleas.

En efecto, esta Sala Superior advirtió, a partir de los antecedentes del asunto entonces bajo análisis, que era el caso que el diez de diciembre del dos mil quince, el ayuntamiento del municipio de San Jerónimo Sosola, mediante sesión de cabildo, acordó no validar el acta de asamblea de seis de diciembre del mismo año, por considerar la existencia de diferentes irregularidades y, por ende, pactar fecha para un nuevo nombramiento de las autoridades municipales en la Agencia Municipal de San Juan Sosola.

Lo anterior, consideró esta Sala Superior, ya implicaba un posicionamiento del referido ayuntamiento en cuanto a la situación advertida por la Sala Regional Xalapa, en torno a la conflictiva que se presenta en la agencia

municipal de San Juan Sosola, de tal forma que la decisión que adoptara el citado ayuntamiento debía sujetarse a determinados lineamientos que fijara la autoridad jurisdiccional, con la finalidad de darle plena vigencia a los principios de autonomía y autodeterminación que rigen a las comunidades indígenas, en lo relativo a la elección de sus autoridades, de conformidad con sus sistemas normativos internos.

De tal forma, esta Sala Superior advirtió que resultaba necesario enfatizar que, existe la obligación de este órgano jurisdiccional electoral federal, de juzgar con una perspectiva intercultural, y en el caso concreto, con particular atención en lo relativo al reconocimiento de los pueblos y las comunidades indígenas, respecto a su derecho de libre determinación, entendido como un elemento que contribuye a su adecuado desarrollo, sin que se interprete como un derecho a la independencia o la secesión.

Al efecto, esta Sala Superior realizó una amplia serie de razonamientos y consideraciones, de carácter normativo y doctrinario, en torno al derecho de los pueblos y comunidades indígenas, de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

De tal forma, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que en el caso concreto, la decisión respecto de quién debe administrar la agencia municipal, no podía darse a favor de una persona ajena a la comunidad, sino que debía recaer en una persona originaria y habitante de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, preferentemente distinta a las electas en las asambleas cuya invalidez se había determinado, y sólo en caso de que no se llegara a contar con persona diversa a las involucradas en la elección, determinar que fuera una de las electas en las referidas asambleas, que cumpliera puntualmente el requisito de ser originaria y habitante de la referida Agencia.

Asimismo, se señaló que la designación del Administrador de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, no podía recaer en una persona que tuviera vínculos como el precisado en el caso, respecto de quien debe realizar tal nombramiento.

De tal forma, se ordenó a las autoridades al Municipio de San Jerónimo Sosola, que la persona que se designara como administrador de la agencia municipal, no tuviera ningún conflicto de intereses con los integrantes del propio municipio de San Jerónimo Sosola.

Aunado a lo anterior, esto es, la designación del Administrador de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, cumpliendo los requisitos antes precisados, y atendiendo a la conflictiva que se advirtió que existía en la referida Agencia Municipal, se determinó que dicha designación debería realizarse con la puntual supervisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien ya había sido vinculado a través de la ejecutoria de la Sala Regional Xalapa, sin que lo anterior fuera obstáculo o implicara una modificación respecto de su deber de actuar, en coordinación con el ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etla, Oaxaca, para apoyar los trabajos de mediación y conciliación entre las localidades de San Juan Sosola, Río Florido y El Progreso Sosola, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la generación de reglas de participación de todos los habitantes de la agencia municipal.

Asimismo, respecto de lo antes establecido, también se vinculó a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca, para que coadyuvara a efecto de llevar a cabo inmediatamente los actos señalados en la sentencia que se dictaba, particularmente, la designación del Administrador de la Agencia Municipal de San Juan Sosola.

De conformidad con lo anterior, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que debía revocarse el nombramiento del C. Benito Alejandres Ortíz, como administrador de la

Agencia Municipal de San Juan Sosola, así como cualquier acto o determinación que hubiera realizado con ese carácter; asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal decretó que quedan insubsistentes cualquier tipo de actuación o decisión que se hubiera realizado por parte del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, derivado de lo determinado por la Sala Regional Xalapa, y que fuera en contra de los efectos previamente precisados.

Es así que, en el caso, en la ejecutoría dictada por esta Sala Superior, se ordenó al ayuntamiento del municipio de San Jerónimo Sosola, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca, que procedieran a actuar en los términos antes precisados, de manera inmediata, debiendo rendir informe puntual a esta Sala Superior, así como a la Sala Regional Xalapa, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencias, determinaran lo que en derecho correspondiera; todo lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo así las entidades involucradas, podrían ser sujetas de alguna medida de apremio, en términos de la normativa aplicable.

Además, lo determinado y ordenado en la ejecutoria del recurso de reconsideración, se hizo del conocimiento del Congreso del Estado de Oaxaca, a efecto de que, en caso de resultar necesario, contara con los antecedentes del caso, y en su momento, pudiera darse la intervención que de conformidad con la normativa aplicable, le correspondiera.

Ahora bien, en el caso concreto, a partir de lo expresado por los incidentistas y las respuestas rendidas por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria antes detallada, esta Sala Superior del Tribunal Electoral arriba a la convicción de que, efectivamente no se ha dado el debido cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, como puede advertirse de lo que ha quedado previamente detallado, esta Sala Superior determinó que el ayuntamiento del municipio de San Jerónimo Sosola, debía proceder a la designación del Administrador de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, cumpliendo los requisitos antes precisados, y que dicha designación debería realizarse con la puntual supervisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Como puede advertirse de los razonamientos expresados por esta Sala Superior, en la sentencia objeto del presente incidente, y que han quedado precisados, la designación del administrador de la agencia municipal es un cargo de carácter unipersonal, es decir, recae en un solo individuo, de tal forma que, la determinación de formar un órgano de carácter colegiado, para cumplir con tal tarea, resulta alejada a lo resuelto por este órgano jurisdiccional.

En efecto, al haberse determinado la conformación de una administración colegiada, ello va en contra de lo determinado por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración con número de expediente SUP-REC-180/2016.

No escapa a esta Sala Superior el hecho de que, a partir de las constancias que obran en autos, la decisión de formar tal administración colegiada, deriva de las reuniones que se celebraron con los habitantes de la Agencia Municipal, y la falta de un consenso sobre el particular.

Sin embargo, ello no puede ser razón suficiente para que el ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etla, Oaxaca, no cumpla con su obligación de realizar la designación del administrador de la agencia municipal, en los términos ordenados por esta Sala Superior, pues la consulta, los trabajos de mediación y conciliación, entre los habitantes de la agencia municipal pueden servir de apoyo, pero la decisión final corresponde a la autoridad municipal.

Como resultado de lo antes razonado, se debe declarar incumplida la sentencia emitida por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2016, y en consecuencia, ordenar al ayuntamiento del municipio de San Jerónimo Sosola, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca, que procedan a dar cumplimiento puntual a la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, en el recurso de reconsideración con número de expediente SUP-REC-180/2016, de manera inmediata.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **incumplida** la sentencia emitida por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2016.

SEGUNDO. Se ordena al ayuntamiento del municipio de San Jerónimo Sosola, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca, que procedan a dar cumplimiento puntual a la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, en el recurso de reconsideración con número de expediente SUP-REC-180/2016, de manera inmediata.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como corresponda, conforme a derecho.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN FLAVIO
ALANIS FIGUEROA GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL SALVADOR OLIMPO GONZÁLEZ OROPEZA NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ